

PD 4/2021

Informe jurídico en relación con el Proyecto de Orden por el que se aprueban, modifican y derogan tablas de evaluación y acceso documental

Antecedentes

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de la Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Elección Documental (en adelante, la Comisión), en el que se pide que la Autoridad emita un informe sobre el Proyecto de orden por el que se aprueban, modifican y derogan tablas de evaluación y acceso documental.

En fecha 18 de mayo de 2021, la Comisión remite a esta Autoridad un escrito en el que se expone la incorporación de una modificación de una mesa de acceso y evaluación documental que se incorpora al Proyecto.

Examinado el proyecto, que no se acompaña de ninguna otra documentación, teniendo en cuenta la normativa vigente aplicable, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente informe.

Fundamentos jurídicos

(...)

II

Las tablas de evaluación y acceso documental (TAAD) incorporan, de acuerdo con lo que establece el artículo 9 de la Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y gestión de documentos, la evaluación y el plazo de conservación de cada serie documental.

Según el artículo 9, citado, una vez concluidas las fases activa y semi activa, debe aplicarse a todos los documentos públicos la normativa de evaluación, y determinar la conservación, en razón de su valor cultural, informativo o jurídico o, en su caso, su eliminación.

Desde la perspectiva del derecho a la protección de datos personales, es preciso tener en cuenta el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales (RGPD).

Según dispone el artículo 5.1 del RGPD, los datos personales deben ser:

- a) tratados de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»); b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de modo incompatible con dichas fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica

o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»); c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»); (...) e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento al objeto de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»); f) tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad »).

u

Según dispone el artículo 89 del RGPD:

“1. El tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos estará sujeto a las garantías adecuadas, conforme al presente Reglamento, para los derechos y libertades de los interesados. Dichas garantías harán que se disponga de medidas técnicas y organizativas, en particular para garantizar el respeto del principio de minimización de los datos personales. Tales medidas podrán incluir la seudonimización, siempre que de esa forma puedan alcanzarse dichas fines. Siempre que estas fines pueden alcanzarse mediante un tratamiento ulterior que no permita o ya no permita la identificación de los interesados, estas fines se alcanzarán de ese modo.”

Asimismo, deben tenerse en cuenta las previsiones de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de derechos digitales (LOPDGDD).

En concreto, según dispone el artículo 26 de la LOPDDDD:

“Será lícito el tratamiento por las Administraciones Públicas de datos con fines de archivo en interés público, que se someterá a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica con las especialidades que se derivan de lo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso, así como la legislación autonómica que resulte de aplicación.”

En definitiva, la conservación y el acceso a la documentación que contenga datos personales constituye un tratamiento de datos (artículo 4.2 RGPD), que debe estar sujeto a los principios y garantías de la normativa de protección de datos, entre otros, los principios de finalidad, de limitación del plazo de conservación, de minimización y de confidencialidad (art. 5.1 RGPD).

El anexo 1 del Proyecto de orden (a diferencia del anexo 2, referido a tablas modificadas), no incluye los números de código que corresponden a cada tabla que se crea. Por tanto, nos referiremos al número de expediente. En cualquier caso, recordamos que algunas de las previsiones incluidas en las TAAD a las que nos referimos en este informe se repiten en idénticos términos en varias TAAD, por lo que la mención al número de expediente en cada caso no es exhaustiva ni recoge necesariamente todas las TAAD que incluyen una determinada mención.

III

Desde la perspectiva de la protección de datos personales, es necesario conocer la concreta información tratada en cada tabla, para determinar, entre otras, la posible compatibilidad del tratamiento inicial con un tratamiento ulterior con fines de archivo (art. 5.1. b) RGPD).

Asimismo, como se desprende de la previsión del artículo 89 del RGPD, un tratamiento posterior -y desvinculado de la finalidad inicial del tratamiento- con fines de archivo requiere que se apliquen garantías adecuadas en protección de los derechos de los afectados, que hagan compatible este tratamiento posterior. Será en función de la información contenida en cada tabla, que podrá determinarse si las garantías que se hayan establecido son adecuadas, y si las medidas previstas protegen la confidencialidad de los datos.

La información tratada condiciona también la proporcionalidad del tratamiento posterior con fines de archivo y el plazo de conservación que puede considerarse adecuado en cada caso (incluso, en su caso, la conservación permanente).

Es necesario recalcar que en el momento de emitir este informe no se dispone de la Memoria del Proyecto de orden que permita analizar la adecuación de los motivos culturales, históricos, jurídicos o de otro tipo que pueden justificar la conservación de la información en cada caso (art. 9 Ley 10/2001).

El Proyecto hace referencia, en buena parte de las TAAD, a que la documentación puede contener datos personales, empleando fórmulas similares a la siguiente: "Mayoritariamente (u ocasionalmente) pueden contener datos personales que no son ni meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración ni de categorías especiales" (por ejemplo, Exp. 40/2019 y 44/2020, 49/2019, 42/2019, 6/2020, o 66/2020, entre otros). En otros casos también se emplea la fórmula: "Ocasionalmente puede contener datos personales que no son de categorías especiales" (Exp. 41/2019, o 46/2019, entre otros).

Tampoco resulta esclarecedora de cara a conocer las tipologías de datos tratados, la siguiente fórmula (Exp. 37/2020, código 921): "pueden contener datos personales meramente identificativos (...); y también otros datos personales, y en su mayoría pueden contener otros datos personales que no son de categorías especiales."

Como ya ha recuerdo esta Autoridad en ocasiones anteriores (Informes PD 15/2015, PD 6/2017, PD 3/2018, o PD 6/2019), si bien especificar qué categorías de datos no se tratan en cada tabla ya daría cierta información (sobre todo cuando se descarta que la información pueda contener datos de categorías especiales, en los términos del artículo 9 del RGPD), convendría, en la medida de lo posible, especificar qué categorías son las que sí se tratan .

Como se ha apuntado en ocasiones anteriores, esto permitiría precisar no sólo la conservación de la información, y considerar su pertenencia (sobre todo, pero no sólo,

en aquellos casos en los que se prevé la conservación permanente de información de categorías especiales), sino también el régimen de acceso en cada caso -al que nos referiremos más adelante-, así como otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los principios de el artículo 5.1 del RGPD, entre otros, cuáles podrían ser las garantías adecuadas que la normativa exige para el tratamiento de datos con fines de

Hacemos notar que en buena parte de las TAAD del Proyecto (a modo de ejemplo: Exp. 7/2020, código 813; 36/2018; 27/2019; o 48/2019, etc...), se hace referencia a que la tabla contiene datos personales “meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración (...)”.

Al respecto, como también recuerda esta Autoridad, sin perjuicio de que la mención a datos “meramente identificativos” pueda responder a la previsión del artículo 24.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC) y, en su caso, del artículo 70.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, desde la perspectiva de la protección de datos el tratamiento de datos identificativos o de cualquier otra tipología de datos (datos económico-financieros, de perfil profesional o académico, datos de salud, etc), no resulta inocuo, en el sentido de que un tratamiento desproporcionado (por ejemplo, la conservación de datos por un período temporal excesivo o sin suficientes garantías), puede comportar un perjuicio para los derechos e intereses del afectado, cualquiera que sea la categoría o tipología de los datos tratados, incluso si la documentación en cuestión contiene exclusivamente datos identificativos se. Hay que tener en cuenta que desde la perspectiva de la protección de datos, aunque sólo se prevea que se traten datos identificativos, teniendo en cuenta la materia tratada en cada tabla, implicará de hecho el tratamiento de otra información personal vinculada a las actuaciones que han hecho, o que han sufrido, las personas titulares de los datos identificativos. Esta información va

En otros casos, en alguna TAAD no se hace referencia al tratamiento de datos identificativos, cuando por la información de que se dispone parece que sí se tratarían estos datos. Como ejemplo, el Exp. 36/2019, código 282, de la serie “afiliación, altas, bajas de variaciones de datos de trabajadores de la Seguridad Social”, en la que únicamente se indica el tratamiento de datos de categorías especiales. Si bien se indica que “mayoritariamente” se tratan estos datos, cabe insistir en que esto no permite deducir si se tratan otras categorías de datos y, en este caso, cuáles s

También en línea con estas consideraciones, hacemos notar que en buena parte de las tablas, se indica que los datos pueden constar “ocasionalmente” en unos casos, o “mayoritariamente” en otros. Cabe destacar que en algún caso, estas menciones tampoco aportarían información muy aclaratoria. Así, en el Exp. 77/2020, de la serie “Subvenciones para la realización de los servicios de orientación, acompañamiento y apoyo a la inserción de las personas con discapacidad o trastornos de salud mental”, se indica que “Ocasionalmente puede contener datos personales de categorías especiales del arte. 9.1” del RGPD. Por la información de que se dispone, no parece que el tratamiento de datos de categorías del arte. 9.1 RGPD (singularmente, datos de salud) en esta tabla, sea sólo ocasional.

Aparte de las categorías especiales de datos (art. 9.1 RGPD) y de los datos identificativos, existe un amplio abanico de categorías de datos (datos económico-financieros, datos de características personales, de circunstancias sociales, datos académicos y profesionales, datos de ocupación laboral...) que, en caso de contenerse en la documentación de las TAAD, pueden condicionar su tratamiento con fines de archivo (medidas técnicas u organizativas a aplicar, período de conservación, acceso....). La valoración de este tratamiento, desde la perspectiva de los

principios de protección de datos, exigiría conocer qué categorías de datos se tratan efectivamente en cada caso, y no sólo conocer si se tratan datos identificativos o categorías especiales de datos.

También indicar que, en algunas tablas, se hace mención a que la tabla “contiene datos de materias limitadas o restringidas de menores de edad” (por ejemplo, Exp. 78/2019), mientras que en otras se prevé que “contiene datos de materias limitadas o restringidas que podrían perjudicar a los menores de edad.” (Exp. 5/2020). De entrada, la segunda expresión no permite determinar si la información es “del menor” titular, como en la primera tabla mencionada, o si puede ser también de terceras personas. En cualquier caso, insistimos en que concretar tipologías de información tratada, ayudaría no sólo a esclarecer esta cuestión (cuáles son las personas afectadas) sino también a determinar si los plazos de conservación son adecuados.

El Exp. 4/2020, de la serie “Subvenciones para financiar la contratación de personal para atender a alumnos con necesidades educativas especiales (...)”, prevé que “ocasionalmente puede contener datos personales referentes a menores de edad.” Los datos de menores de edad, como los datos de otros colectivos, en sí mismo no constituyen una categoría especial a efectos de la normativa de protección de datos, pero por el contexto del expediente, parece que podrían tratarse datos de salud de los menores. Si así fuera, habría que revisar el apartado de “Motivación”. De nuevo, insistir en que sería adecuado concretar qué categorías de datos se tratan, además, teniendo en cuenta que se prevé la conservación permanente de determinada información.

Por todo ello, cabe concluir que la información de que se dispone no permite conocer con claridad y precisión qué categorías de datos personales se tratan, cuestión que resulta clave, desde la perspectiva de la protección de datos, a efectos de los principios de la normativa de protección de datos (art. 5.1 RGPD).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 89 del RGPD establece la seudonimización (art. 4.5 RGPD) como una de las garantías a tener en cuenta cuando se tratan datos con fines de archivo público.

El RGPD configura su donimización como una garantía adecuada para la protección de datos (art. 6.4.e), 25.1, y 32.1.a) RGPD, entre otros), sin excluir del alcance de la normativa de protección de datos la información personal seudonimizada (considerando 26 RGPD). Por tanto, siempre que se pueda alcanzar la finalidad de archivo en interés público mediante su donimización, o la anonimización, habrá que optar por esta medida.

Dicho esto, debe tenerse en cuenta que el plazo de conservación de la información no debe ser necesariamente el mismo para todos los documentos que forman una misma serie documental. El principio de minimización (art. 5.1.c) RGPD), al que se refiere expresamente el artículo 89 del RGPD, debería llevar a conservar sólo aquellas partes de la serie documental respecto de las cuales esté justificada su conservación.

Hagamos notar que las TAAD: Expte. 64/2020, de la serie “catálogo de flora amenazada”, y Expte. 66/2020, de la serie “Expedientes por la catalogación (...) de la flora en peligro de extinción”, no incorporan los apartados de “Motivación” -que detalla la información tratada en cada caso-, y de “Fundamentación Jurídica”. En ambos casos, la información disponible no permite conocer ni los datos personales contenidos en ella, ni puede valorarse la pertenencia de las previsiones sobre la conservación permanente prevista en las mismas.

Finalmente, a nivel formal, hacemos notar que existe alguna discordancia entre algunas de las expresiones utilizadas por el proyecto. Así, el Proyecto de Orden emplea mayoritariamente, cuando proceda, la mención a la “eliminación total” de la documentación, mientras que

expedientes (Exp. 36/2020, código 564, y el Exp. 5/2020) emplea la expresión "destrucción total". Al margen de la conveniencia de una posible unificación de la denominación, hacer notar que de acuerdo con el artículo 32 del LOPDDDD, la supresión de los datos personales debe dar lugar al bloqueo, mientras no hayan prescrito las eventuales responsabilidades derivadas del tratamiento. Transcurrido este plazo, deben destruirse de forma segura.

IV

A continuación se hará referencia más detallada a las previsiones relativas al plazo de conservación de determinadas TAAD del Proyecto, sin perjuicio de las consideraciones generales que ya se han realizado.

1) En diferentes TAAD del Proyecto se prevé la conservación permanente de documentación que, por la información disponible, puede incluir categorías especiales de datos. A modo de ejemplo, en Exp. 34/2018, de la serie "registros de órganos de representación del personal al servicio de las administraciones públicas", sin añadir ninguna concreción respecto a la categoría de datos. En ese caso, aunque no se concreta, parece que se trataría de datos relativos a la afiliación sindical. En cambio, en L'Exp. 35/2018, de la serie "órganos de representación sindical del personal al servicio de las administraciones públicas", parece que además de datos sobre afiliación sindical, no debe descartarse que pueda haber también otras categorías especiales de datos (infracciones administrativas, salud, etc.), ni tampoco otras categorías de datos distintas a las meramente identificativas, que justificarían su conservación sólo durante 4 años. En cualquier caso, en línea con lo apuntado, este tipo de menciones no permiten determinar qué categorías de datos incluye la documentación, ni puede valorarse si la conservación permanente es adecuada, a efectos de los principios de protección de datos mencionados.

El Exp. 35/2018, de la serie "órganos de representación sindical del personal al servicio de las administraciones públicas", prevé que "Si la administración pública conserva el registro de órganos de representación", el plazo de conservación será de 4 años. En otro caso, se contempla la conservación permanente. No parece justificada la conservación permanente de todos estos otros tipos de categorías especiales de datos (más allá de la afiliación sindical de los miembros de los órganos, con independencia o no de la existencia del registro de órganos de representación).

El Exp. 14/2020, de la serie "expedientes de inscripción en el registro de núcleos zoológicos", prevé la conservación permanente de la información. Ahora bien, teniendo en cuenta que el anexo 1 del Proyecto también recoge Exp. 13/2020, de la serie "Registro de núcleos zoológicos", no parece necesaria la conservación permanente del expediente de inscripción en este registro. En este sentido, parece que podría plantearse la eliminación total en un plazo adecuado de la información de la inscripción, puesto que el registro es de conservación permanente, como se hace, entre otros, en el Exp. 16/2020, en relación con el Exp. 15/2020.

2) El Exp. 27/2019, de la serie "gestión de las solicitudes de acceso a la información pública", prevé la eliminación total en 10 años desde el cierre del expediente, siempre y cuando exista un sistema de información que contenga datos recapitulativos." . Una vez se haya convertido en firme la decisión recaída en el expediente de acceso a la información pública, no parece justificada la conservación del expediente de forma que permita identific

la persona solicitante, o las personas afectadas. Por otra parte, hay que tener en cuenta que en muchos casos el plazo de conservación al que se ha pedido acceso será inferior a los 10 años, por lo que resultaría que el expediente del acceso alargaría innecesariamente el período de conservación de la información del expediente original.

Por eso, debería preverse sólo su conservación de manera anonimizada (ya sea de forma individual o agregada).

En relación con este expediente, hacemos notar que el Exp. 28/2019, de la serie "gestión de las reclamaciones de acceso a información pública", prevé la conservación permanente de la resolución y la eliminación total del resto de documentación en 15 años desde el cierre del expediente. Dada la clara interrelación con el Exp. 27/2019, contendría aplicar un régimen equivalente a lo expuesto.

Por lo que respecta al Exp. 1/2020, de la serie "subvenciones en centros privados por el servicio de monitores (...)", se prevé la conservación permanente de una serie de documentación (informes de la comisión de valoración, informes económicos, etc...) , y la eliminación en 6 años del "resto de documentación". De nuevo, la información disponible respecto a las categorías de datos tratados no permite valorar si la conservación permanente de documentación es necesaria respecto a todos los documentos previstos en el expediente, más allá de lo que pueda deducirse de su contexto. Por ejemplo, teniendo en cuenta que la eliminación se vincula con la fecha de remisión de las cuentas anuales al órgano de control externo, no está claro porque habría que conservar permanentemente los "informes económicos", n

Hagamos la misma consideración respecto al Exp. 4/2020, de la serie "Subvenciones para financiar la contratación de personal para atender a alumnos con necesidades educativas especiales (...)", respecto el Exp. 5/2020, de la serie "Subvenciones destinadas a la escolarización de niños de cero a tres años (...)", y respecto al Exp. 6/2020, de la serie "Subvenciones para la financiación adicional de centros privados de entornos de características socioeconómicas desfavorecidas".

3) Los Exp. 40/2019 y 44/2020, de la serie "declaraciones en materia de incompatibilidades y bienes patrimoniales de los altos cargos al servicio de las administraciones públicas catalanas", prevén la eliminación total de la información en 15 años desde la pérdida de la condición de alto cargo. La información disponible en el Exp. no concreta las categorías de datos tratados, aunque dadas las previsiones normativas es previsible que se traten datos no sólo identificativos o de categorías especiales, sino también datos económico-financieros, laborales, de formación profes

Notemos que, según el artículo 7 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, del régimen de incompatibilidades de los altos cargos al servicio de la Generalidad: "Los altos cargos al servicio de la Generalidad, (...) , durante los dos años siguientes al cese en el cargo para cuyo ejercicio hayan sido nombrados, elegidos o designados, no podrán realizar actividades privadas relacionadas con los expedientes en cuya resolución hayan intervenido directamente (...)." Según el artículo 19.2 de la misma Ley: "Los altos cargos destituidos por haber incurrido en una infracción grave tipificada por esta ley no pueden ser nombrados para ocupar ningún alto cargo durante un período de hasta cuatro años.(...)" , y según el artículo 22: "Las infracciones graves prescriben a los dos años y las leves, a los seis meses. Las sanciones graves prescriben a los dos años y las leves, al año.".

Teniendo en cuenta esto, y los plazos para la exigencia de responsabilidades políticas, desde la perspectiva del principio de limitación del plazo de conservación (art. 5.1.e) RGPD), un plazo de 15 años puede resultar excesivo.

Hagamos extensivas estas consideraciones respecto al Exp. 41/2019, de la serie "Registro de actividades de altos cargos al servicio de las administraciones públicas catalanas", y en el Exp. 42/2019, de la serie "Registro de Bienes Patrimoniales y de Intereses de los altos cargos al servicio de las administraciones públicas catalanas" dado que se prevé su conservación permanente.

4) El Exp. 45/2019, de la serie "Registro de Organizaciones no gubernamentales (...)", contempla la conservación permanente de la información tratada. El Exp. 46/2019, de la serie "expedientes del Registro de Organizaciones no gubernamentales (...)", dispone también la conservación permanente. Ahora bien, dado que el Registro de ONGs ya conservará permanentemente la información, no parece que uno como producida la inscripción de la ONG en dicho registro, los expedientes deban conservarse también de forma permanente, en línea con otros ejemplos de TAAD similares, como las relativas al Registro de empresas acreditadas en Cataluña (Exp. 29 y 30 de 2019), en las que se prevé la eliminación del expediente de inscripción en cinco años desde la cancelación de la inscripción en el registro correspondiente.

5) El Exp. 50/2020, de la serie "expedientes de aplicación de la cuota de reserva de empleo a favor de personas con discapacidad en las empresas", prevé la eliminación total en un plazo de cuatro años, pero no se indica cuándo comienza el cómputo para la eliminación de los datos. Sin perjuicio de que resulte adecuado el plazo indicado, convendría aclarar cuándo comienza el cómputo de dicho plazo.

En el Exp. 45/2020, de la serie "concesión de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida", tampoco se indica cuando comienza el cómputo del plazo de 5 años para la eliminación total de los datos.

Hagamos extensiva esta consideración a Exp. 46/2020, de la serie "concesión de la tarjeta de transporte especial para personas con discapacidad y movilidad reducida".

Además, en ambos casos (Exp. 45 y 46, de 2020), sólo se indica que se tratan datos de categorías especiales, sin incluir datos identificativos. Si, como parece previsible, también se tratan datos identificativos, convendría mencionarlos. Igualmente en otros TAAD en los que pueda darse esta circunstancia.

En el Exp. 52/2018 y 17/2019, código 12, de la serie "control horario del personal de la Administración pública"; el Exp. 52/2020, código 34, de la serie "documentos de gestión de servicios diarios los cuerpos y fuerzas de seguridad pública"; el Exp. 33/2019, código 454, de la serie "comunicados de accidentes laborales"; el Exp. 34/2019, código 455, de la serie "expedientes de accidentes laborales y de enfermedades profesionales"; o el Exp. 57/2019, código 801, de la serie "expedientes de inspección de trabajo" (todos del anexo 2), tampoco se indica el inicio del cómputo de los plazos correspondientes en los que se prevé la eliminación total de la información.

El Exp. 66/2019, código 84, de la serie "expedientes de selección para programas ocupacionales", se prevé la eliminación total en 15 años, sin indicar sin embargo cuando comienza el cómputo. En cualquier caso, apuntar que si el cómputo se inicia a partir de la resolución de la selección en cuestión, teniendo en cuenta la sensibilidad de la información

se puede contener en este tipo de expedientes, no parece que un plazo de 15 años sea justificado, desde la perspectiva del principio de limitación del plazo de conservación, teniendo en cuenta la limitación temporal de la posibilidad de recorrer o impugnar el proceso de selección.

6) El Exp. 50/2019, de la serie “gestión de las comunicaciones de los actos públicos y movilizaciones”, del departamento competente en materia de seguridad ciudadana, dispone la conservación permanente de información que, según la información disponible, contiene datos de categorías especiales (art .9.1 RGPD). En la medida en que se trate sólo de datos relativos a la persona representante de la organización promotora del acto o que pueda haber presentado la comunicación de realización del acto, no parece estar justificada la conservación permanente, que sólo estaría justificada en lo que se refiere a los datos de la entidad o persona física promotora.

En caso de que la referencia a las categorías especiales de datos se refiera a la información recogida por cuerpos policiales, en relación con actos públicos o movilizaciones ciudadanas, si nos atenemos a las previsiones de la Ley orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (LOPSC), en relación con el desarrollo de reuniones y manifestaciones (art. 23), y el régimen sancionador (arts. 30 y ss), “Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley prescribirán a los seis meses, al año o a los dos años de haberse cometido, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente.” (art. 38.1 LOPSC). Según el artículo 40.1 de la misma ley: “Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción.”. Respecto a este tipo de datos debería estar en los plazos de prescripción, a efectos de la conservación de la información.

7) El Exp. 51/2019, de la serie “diligencias previas de expedientes en materia sancionadora”, contiene “datos relativos a infracciones y sanciones administrativas”, entre otros, y se prevé la eliminación total de las diligencias previas que no deriven en sanción, en un plazo de 4 años. Sin perjuicio de la pertenencia de este plazo, convendría precisar su inicio del cómputo, pudiendo también concretarse el plazo de conservación, en su caso, respecto de la información relativa a diligencias previas que se derivan en un procedimiento sancionador y en sanción.

8) El Proyecto recoge tres expedientes en relación con información relacionada con la exposición al amianto (Exp. 53 de la serie “Registro de empresas con riesgo de amianto”, 54, de la serie “Planes de trabajo con riesgo de amianto” y 55 de la serie “Registro de datos de la evolución de la exposición (...)”, todas de 2020).

En el Exp. 54/2020, se prevé “eliminación total y conservación de especímenes anonimizados”, indicando un plazo de 40 años. Hay que advertir que la redacción –y en especial la referencia a “especímenes” no está clara. Parece que en un plazo de 40 años se procedería a la eliminación total, salvo información anonimizada que se seguiría conservando. Si es así, habría que aclararlo, indicando que se trata de conservación “permanente”, si procede. Tampoco se indica cuándo empezaría el cómputo del plazo indicado. Además, se prevé que, aparte de datos meramente identificativos, ocasionalmente se tratarán otros datos que no son de categorías especiales (sin identificarse la categoría), pero no se hace referencia al tratamiento de datos de salud.

Hacemos notar que el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a trabajadores con riesgo de exposición al amianto, prevé lo siguiente: Archivo de resultados y conservación de las muestras. Deberán conservarse todos los resultados de las análisis hasta un período mínimo de 40 años, así como todas las preparaciones permanentes correspondiente a las muestras analizadas hasta un mínimo de 10 años al objeto de poder realizar las comprobaciones que fueran pertinentes” (anexo II, punto 8.3 .4).

Parece que el plazo indicado en este caso podría referirse a esta previsión normativa. Si así fuera, e independientemente de que finalmente se conservara, únicamente, información anonimizada, hay que hacer notar que los datos de resultados de análisis médicos que, en su caso, se hayan hecho a trabajadores afectados, en caso de que deban tratarse, serían datos de salud (art. 4.15 RGPD), y debería indicarse por tanto que se traten datos de categorías especiales.

En caso contrario, si no se prevé el tratamiento de datos de salud, dada la información disponible no se podría determinar que el plazo previsto de 40 años sea necesario.

Por lo que respecta al Exp. 55/2020, citado, se plantean las mismas dudas, dada la imprecisión de la información disponible sobre la información tratada.

V

Las TAAD del Proyecto de Orden recogen el régimen de acceso que se considera de aplicación en cada caso.

Según dispone el artículo 34.1 de la Ley 10/2001:

“1. Las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos en los términos y con las condiciones establecidas por la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y demás normativa que sea aplicable. ”

Como recuerda esta Autoridad en ocasiones anteriores, la previsión de acceso que se haga en el Proyecto de Orden para cada TAAD es una indicación orientativa, dado que de acuerdo con el régimen establecido en la legislación estatal y catalana de transparencia , acceso a la información pública y buen gobierno (Ley 19/2013, de 9 de diciembre (LT), y Ley 19/2014, de 29 de diciembre (LTC), respectivamente), la posibilidad de dar acceso o no a un documento no dependerá de la forma en que se recoja en este apartado de cada TAAD, sino de la existencia de algún límite aplicable de los previstos por la citada legislación de transparencia, o por otras normas con rango de ley.

El artículo 5.1.a) RGPD establece que todo tratamiento de datos personales (art. 4.2 RGPD) debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado. Para que el tratamiento, en concreto, el acceso por parte de terceros a los datos personales contenidos en la documentación a que se refieren las TAAD, sea lícito, es necesario que concurra alguna de las condiciones previstas en el artículo 6 RGPD y también , en su caso, el artículo 9 RGPD, en caso de que se trate de categorías especiales de datos personales.

En cualquier caso, es necesario reiterar que las TAAD recogen una primera orientación que, sin perjuicio de que la resolución de las peticiones de acceso concretas requiera analizar las circunstancias concurrentes en cada caso, ofrece una primera información sobre el régimen aplicable.

Dicho esto, es necesario hacer referencia a algunas cuestiones que afectan a algunas de las TAAD incluidas en el Proyecto de Orden.

1. En el Exp. 53/2019, código 195, de la serie “Padrón del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se utiliza la siguiente fórmula: “acceso libre salvo que concurra algún límite que deba prevalecer, acceso parcial.”

Como se ha hecho en ocasiones anteriores, de acuerdo con el régimen establecido en la legislación de transparencia (LT y LTC), que se basa en la existencia de una regla general, como es el acceso a toda la información pública, y de unos límites que pueden comportar una limitación del acceso, la consecuencia de la concurrencia de algún límite no debe ser siempre y necesariamente el acceso parcial, sino que también podría ser la total denegación del acceso, en aquellos casos en los que el acceso parcial no permite salvaguardar el límite que debe prevalecer.

Por ello, esta Autoridad ha considerado más ajustada a la normativa de transparencia una expresión similar a "acceso libre a menos que concurra algún límite que deba prevalecer", ya que esta fórmula no presupone si el límite comportará un acceso parcial o bien la denegación de el acceso.

Recuerda que, de forma mayoritaria, esta fórmula ha sido incorporada en relación con las diferentes TAAD objeto del Proyecto examinado, cuestión que se valora positivamente.

En cualquier caso, se podría revisar la fórmula empleada en Exp. 53/2019, citado.

2. Recuerda que no parece demasiado clarificadora la información del apartado de régimen de acceso de la Exp. 51/2019, de la serie “diligencias previas de expedientes en materia sancionadora”, que prevé: “acceso restringido en el caso de expedientes en los que las interesadas son las personas físicas y libre acceso con restricciones en caso de que se trate de personas jurídicas.” Desde la perspectiva de la protección de datos, cabe señalar que en los expedientes sancionadores a personas jurídicas probablemente puede haber datos de personas físicas, respecto de los cuales puede ser pertinente también un acceso restringido.

Dicho esto, en diferentes TAAD del Proyecto (a modo de ejemplo y entre otros, Exp. 65/2019, 38/2020, 78/2019, 79/2019, 5/2020, o 45/2020), en los que se prevé el tratamiento de información de categorías especiales, se emplea la fórmula “acceso restringido, sin perjuicio de acceso parcial”, que parece referirse a las pautas que el artículo 25 de la LTC prevé para el acceso parcial a la información ya la documentación pública.

Al respecto, reiteramos la consideración hecha en el sentido de que la resolución de las peticiones de acceso concretas requerirá analizar las circunstancias concurrentes en cada caso, para determinar el acceso a la información.

3. Todavía en relación con el régimen de acceso previsto a la legislación de transparencia, hacemos notar que en diversas TAAD del Proyecto (entre otras muchas, el Exp. 36/2018), se hace mención a la: "Vigencia de la restricción: (...) para los datos especialmente protegidos, esta exclusión queda sin efectos a los 25 años desde la muerte de la persona interesada y, si se desconoce la fecha, a los 50 años de la producción del documento. Para el resto de datos personales, esa exclusión queda sin efecto a los 30 años desde la producción del documento". En el Exp. 38/2021, se prevé, simplemente, que "esta exclusión queda sin efecto a los 30 años desde la producción del documento."

En otros casos, como Exp. 38/2020, de la serie "Autorización para viajar al extranjero (...)", aunque existen "datos de materias limitadas o restringidas que podrían perjudicar a los menores de edad", sólo se hace mención del plazo de 30 años, y no en los plazos de 25/50 años, que sería pertinente si se tratan datos de categorías especiales.

En cualquier caso, las previsiones temporales de restricción del acceso, previstas en el Proyecto, responden a la previsión del artículo 36.1 de la Ley 10/2001, según el cual:

"1. De forma general, las exclusiones establecidas legalmente en cuanto a la consulta de documentos públicos quedan sin efecto a los treinta años de la producción del documento, salvo que la legislación específica disponga otra cosa.

Si se trata de documentos que contienen datos personales que puedan afectar a la seguridad, el honor, la intimidad o la imagen de las personas, como norma general, y salvo que la legislación específica disponga otra cosa, pueden ser objeto de consulta pública con el consentimiento de los afectados o cuando hayan pasado veinticinco años desde su muerte o, si no se conoce la fecha, cincuenta años desde la producción del documento."

Como se ha indicado en ocasiones anteriores, hay que tener en cuenta que el artículo 22.2 de la LTC dispone que:

"2. Los límites del derecho de acceso a la información pública son temporales si así lo establece la ley que los regula, y se mantienen mientras perduran las razones que justifican su aplicación."

Así, recordamos que, de acuerdo con la legislación de transparencia, los límites sólo tienen carácter temporal "si así lo establece la ley que los regula."

Dicho esto, en TAAD como la del Exp. 35/2019, de la serie "plantilla de personal", que sólo contiene datos identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración, no parece que sea necesario recordar el levantamiento de la exclusión a los 30 años, precisamente porque de acuerdo con el artículo 24.1 de la LTC ya no puede considerarse que el acceso esté excluido antes de ese plazo.

En otros casos, como por ejemplo, el Exp. 38/2020, citado, se prevé la eliminación total en 3 meses desde el fin de la vigencia del documento. Ahora bien, la misma mesa prevé que la exclusión del acceso "queda sin efecto a los 30 años de la producción del documento". Esta previsión no parece coherente con la previsión de destrucción contemplada en la misma tabla.

Por todo esto se hacen las siguientes,

Conclusiones

Examinado el Proyecto de Orden por el que se aprueban, modifican y derogan tablas de evaluación y acceso documental, se considera adecuado a las previsiones establecidas en la normativa sobre protección de datos personales, siempre que se tengan en cuenta las consideraciones hechas en este informe.

Barcelona, 9 de junio de 2021

Traducción Automática